



Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 346

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00205-01

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MONCAYO GUZMÁN

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la PARTE EJECUTANTE y el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado de la PARTE EJECUTADA contra el Auto No. 157 notificado el 9 de marzo de 2020, a través del cual se decreta medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos de la entidad ejecutada – UGPP – para oponerse al auto que decretó la medida cautelar de embargo pueden resumirse, de manera general, en que los recursos de la entidad son inembargables y por lo mismo solicita que se reponga la decisión.

Durante el término de traslado del recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio.

El Juzgado procederá al examen y decisión de lo solicitado, previas estas:

CONSIDERACIONES

El ejecutante, señor Jesús Antonio Moncayo Guzmán, quien representa su propia causa, presentó solicitud de desistimiento de la solicitud de medidas cautelares.

Es necesario rememorar que, mediante Auto Interlocutorio No. 157 del 6 de marzo de 2020 se dispuso el decreto excepcional del embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros de la UGPP en las entidades bancarias: Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente y Bancolombia, oficinas principales en la ciudad de Bogotá D.C., decisión que no está en firme en virtud de los recursos presentados. También, que en anterior oportunidad, mediante Auto Interlocutorio No. 525 del 22 de junio de 2018 el decretó el embargo de una cuenta bancaria de la entidad en el Banco Davivienda, medida que finalmente no se practicó, según se aprecia en el expediente.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de analizar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 del CGP:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

(...)

Entonces, al encontrarnos ante un acto procesal promovido por el ejecutante – medidas cautelares – el Despacho aceptará su desistimiento.

De otra parte, si bien la norma procesal general prevé la imposición de costas en caso de aceptarse el desistimiento, en el caso concreto el Despacho se abstendrá de hacerlo acudiendo al numeral 8 del artículo 365 del CGP, toda vez que no obran en el proceso elementos de prueba que demuestren su causación. De todas maneras, las medidas cautelares no fueron practicadas, y, por lo mismo, tampoco causaron perjuicio alguno.

Bajo este panorama, cualquier pronunciamiento resulta inane frente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra las medidas cautelares, presentado por el apoderado de la parte ejecutada, pues como puede verse carece de objeto por virtud del desistimiento que se le aceptará a la parte ejecutante.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de medidas cautelares presentada por la PARTE EJECUTANTE, conforme se expuso.
- 2.** No condenar en costas por el desistimiento aceptado en el numeral anterior.
- 3.** Abstenerse de pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la PARTE EJECUTADA contra el Auto No. 157 notificado el 9 de marzo de 2020 que decretó medidas cautelares, por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec99c3de518f55a7be61b59d7544ffd60e2b4f3c0bb726e929917694601a369c**

Documento generado en 17/06/2021 03:21:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No.347

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00205-00

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MONCAYO GUZMÁN

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP – aportó la Resolución No. RDP 023426 del 15 de octubre de 2020, a través de la cual liquida los intereses moratorios para reportar a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución No. RDP 023426 del 15 de octubre de 2020 expedida por la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP, para lo que considere.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Código de verificación:

**e4367aedee6d8ab635927068dc6027a34649187ea539645680
71a7908dff416**

Documento generado en 17/06/2021 03:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 349

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00162-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS YUSTI

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

La revisión del expediente denota que se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada. Habida cuenta de que las partes del proceso han manifestado la intención de conciliar, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se celebrará el **3 DE AGOSTO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP.

LA JUEZ

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d517edb052fa3df40bff79848fef327f9c99c2059adff336c9a86437b4558b41

Documento generado en 17/06/2021 03:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 348

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00181-01

DEMANDANTE: JOSE RAFAEL MORENO NARVAEZ

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Correr traslado a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada, folios 197-202, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baa493137a8b45f6439325326dd3ff197bed544cc3dae0505a0e890efcd7b97**

Documento generado en 17/06/2021 03:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 332

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00114-00

Demandante: JAIME ORTÍZ GUTIERREZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, el señor **JAIME ORTÍZ GUTIERREZ** presenta demanda ejecutiva en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA** con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$153.018.559)** equivalentes a **capital insoluto** producto de la condena judicial, sumatoria de las diferencias dejadas de cancelar por virtud de la asignación de retiro desde el 24 de abril de 2012 hasta diciembre de 2018, según la demanda.
- De pagar los **intereses moratorios** a la tasa equivalente al DTF sobre cada una de las sumas mensuales comprendidas entre el 25 de septiembre de 2015 y el 25 de julio de 2016.
- Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa comercial sobre cada una de las sumas mensuales comprendidas entre el 26 de julio de 2016 hasta que sea incluido en nómina.
- Por el valor de las mesadas pensionales que se causaron desde el 25 de septiembre de 2015 hasta que sea incluido en nómina y por los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2015 hasta que sea incluido en nómina.
- Que se condene al pago de costas.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia del 31 de julio de 2015 proferida por este Juzgado, con la respectiva constancia de ejecutoria².

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

¹ Folio 1-2

² Folios 11 del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de una reliquidación de la asignación de retiro.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

*condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*⁴

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por un despacho de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia se extrae que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL fue condenada a pagar a favor del ejecutante la reliquidación de su asignación de retiro.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **31 de julio de 2015**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme a la notificación del fallo, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **24 de septiembre de 2015**⁵, por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **24 de julio de 2016**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el 24 de julio de 2021 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 2 de mayo de 2019, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Por último, en cumplimiento de los deberes de interpretación que le asisten al juez, se advierte incumplida no solo una obligación de dar sino también de hacer, pues claramente se aprecia que la sentencia base de ejecución condena a reliquidar la asignación de retiro del actor conforme al grado de Subcomisario en que se encontraba en el momento de su retiro y la entidad, según se extra de la demanda fue reliquidada su asignación de retiro en un grado que

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)

⁵ Folio 11 del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

no corresponde, por tal razón también se le ordenará a la entidad que expida un nuevo acto administrativo de ejecución que acate con exactitud lo dispuesto en la parte resolutive de la Sentencia del 31 de julio de 2015 proferida por este Juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la obligación de hacer, a favor del señor **JAIME ORTIZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.956, y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, consistente en expedir un nuevo acto administrativo de ejecución que acate con exactitud la Sentencia del 31 de julio de 2015 proferida por este Juzgado.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JAIME ORTIZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.956 y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$153.018.559)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la sumatoria de las diferencias dejadas de cancelar por virtud de la asignación de retiro desde el 24 de abril de 2012 hasta diciembre de 2018 reconocidas en la Sentencia del 31 de julio de 2015 proferida por este juzgado.
- Por el valor de las diferencias en la asignación de retiro que se causaren desde el 25 de septiembre de 2015 hasta que sean incluidas en nómina.
- Por los **intereses que se causaren**.

3. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

4. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

5. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: terojo@hotmail.com

6. Notificar personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

7. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

⁷ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

8. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

9. Reconocer personería judicial al abogado José Luis Tenorio Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.059 y Tarjeta Profesional No. 101.016 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a29e279324977abc4f9d4a0a89c85f52581121b9b5f5b86850eab67dd15415b

Documento generado en 17/06/2021 04:21:32 p. m.

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

."14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 329

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00415-00

DEMANDANTE: MANUEL MARIA ZUÑIGA GARCIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 355 del 21 de octubre de 2020 visible a folio 63 del expediente, se conminó a la parte demandante para que en el término de 15 días diera cumplimiento al numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 959 del 18 de diciembre de 2019, en el cual se requirió al demandante para que al acabo 10 días adecuara la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 del 2011, so pena de declararse el desistimiento tácito de la misma.

Según constancia secretarial ha transcurrido más de un año desde que se hicieron los requerimientos citados anteriormente a la parte demandante, sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del CPACA, perceptua que:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.(Subrayado fuera del texto)

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó las actuaciones necesarias para continuar con el trámite de la demanda, ya que transcurrieron más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 0959 del 18 de diciembre de 2019, sin que se acreditara la adecuación de la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011. En razón a ello, a través de Auto de Sustanciación No. 355 del del 21 de octubre de 2020, se requirió para que diera cumplimiento a esta orden dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Vencido dicho termino y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento realizado por el Despacho



Así pues, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del inciso 2º del artículo 178 del CAPACA se dispondrá entonces de la terminación del presente proceso y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, así como también, en atención a que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares no se condenará en costas, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **DECLARESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bce5aba1ddcce50bc3fa22ce9f736652a0fcb1b02337cd482b9e072ebfc3d46**

Documento generado en 17/06/2021 03:21:35 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 327

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2020-00001-00

Demandante: JUAN CARLOS HERRERA ARCE

Demandado: DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, en la que el señor **JUAN CARLOS HERRERA ARCE** mediante apoderado judicial promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos que le impusieron sanción por no declarar y denegación de reducción de la sanción, y que, como restablecimiento del derecho, se disponga que el contribuyente por el año gravable 2012 no debe pagar el valor de la sanción por no declarar y que se ordene la devolución de la suma de \$4.079.000 cancelado como sanción reducida.

CONSIDERACIONES

Interpreta el Juzgado que, se enjuician, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dos actuaciones administrativas contenidas en los siguientes actos administrativos, expedidos por la DIAN:

1. - **Resolución No. 052412016000029 del 10 de agosto de 2016**, por medio de la cual se resolvió imponer sanción al demandante por no haber presentado la declaración de renta por el periodo 1 del año gravable 2012.

- **Resolución No. 052362017000001 del 7 de julio de 2017**, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción.

- **Resolución No. 000127 del 17 de enero de 2019**, por medio de la cual se resuelve, negando, petición de declaratoria de silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción por no declarar No. 052412016000029 del 10 de agosto de 2016.

Mediante Auto de Sustanciación No. 120 del 25 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda para corregir el escrito de apoderamiento, entre otros, en el sentido de sincronizarlo con las pretensiones de la demanda, pues advirtió el Despacho la carencia de poder para demandar lo que se ha listado como actuación administrativa No. 1.

Lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días, so pena de rechazo.

El término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano, respecto de los mentados actos administrativos.

2. - **Resolución No. 001913 del 30 de agosto de 2018**, mediante la cual se resuelve negar la solicitud de reducción de la sanción por no declarar determinada en la Resolución No. 052412016000029 del 10 de agosto de 2016.



- **Resolución No. 001424 del 14 de agosto de 2019**, con la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la resolución que niega la petición de reducción de sanción por no declarar.

Examinada la demanda, respecto lo que se ha listado como actuación administrativa No. 2, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-4, 156-7 162, 164-2 literal c y 166 del CPACA.

DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **JUAN CARLOS HERRERA ARCE** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL CALI**, respecto de la **Resolución No. 052412016000029 del 10 de agosto de 2016**, por medio de la cual se resolvió imponer sanción al demandante por no haber presentado la declaración de renta por el periodo 1 del año gravable 2012, la **Resolución No. 052362017000001 del 7 de julio de 2017**, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción y de la **Resolución No. 000127 del 17 de enero de 2019**, por medio de la cual se resuelve, negando, la petición de declaratoria de silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción por no declarar No. 052412016000029 del 10 de agosto de 2016, por las razones antes expuestas.

2. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS HERRERA ARCE** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL CALI**.

3. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

5. CÓRRASE traslado a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL CALI**, dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. DISPONGASE que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a



la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 20117.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales.
9. **RECONÓZCASE** personería al abogado **JAIRO CARDOZO CARDOZO**, identificado con la C.C. No. 14.205.603y tarjeta profesional No. 211.493 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ace2d2cbc6fd8b7dac1e493903649d16f343b79db56e21c4ad2499e55046d0

Documento generado en 17/06/2021 03:21:18 PM



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>